

Señor
JUEZ
JUZGADO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I- PARTES

Demandante: SAMUEL QUINAYAS

Cedula N° 4.699.141 DE LA VEGA CAUCA

Notificaciones: Edificio Edgar Negret – oficina 513 Popayán, teléfono 8204609,
Cristanchoabogados2013@gmail.com

Demandada: LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – DIVISION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE GESTION PENSIONAL, representada por su Rector JUAN DIEGO CASTRILLON ORREGO Sede Principal: Calle **5 N° 4-70 Claustro de Santo Domingo** – teléfono 8209900 – 8209800 Ext. 1602,1628, 1629 Popayán - Cauca.

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.460.095 de Cali, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor. **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, identificado con la Cédula N° 4.699.141 de La Vega Cauca, con todo respeto me permito instaurar, **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA - DIVISION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE GESTION PENSIONAL**, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Popayán, representada legalmente por su Rector, Doctor. DIEGO CASTRILLON ORREGO, o quien haga sus veces.

Previo los tramites del proceso ordinario y mediante sentencia se declare y condene, a la demandada UNIVERSIDAD DEL CAUCA a reliquidar y pagar una pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en la ley 33 y 62 de 1985.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare la nulidad Parcialmente la Resolución N° 1498 de fecha 29 de octubre de 1996, por medio de la cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, reconoce la pensión de vejez del Señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, sin incluir todos los factores salariales por el devengado en el último año de servicios, siendo del Régimen Especial de Transición. Art. 36 Ley 100 de 1993 - (Ley 33 y 62 de 1985 – Decreto 1045 Art. 45 de 1978).

SEGUNDO: Que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 128 de fecha 30 de enero de 1996, por medio de la cual se reliquida la pensión del causante el Señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**.

TERCERO: Que se declare la nulidad parcial de la resolución R-2009 de 26 de noviembre, mediante el cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – DIVISION DE RECURSOS HUMANOS –PENSIONES, reliquida la pensión del causante el Señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**.

CUARTO: Que se declare la nulidad total del oficio N° 012068 de fecha 21 de junio de 2016, Mediante el cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, escudándose en la espera de un pronunciamiento unificado en relación con el cambio de Jurisprudencia, en revisión de un fallo de Tutela – Circular Externa No. 00000022 del 15 de mayo de 2012 del Ministerio de Trabajo, la UNIVERSIDAD DE CAUCA, se aparta totalmente de estudiar de fondo las peticiones hechas por el señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, desconociendo el Régimen Especial de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993 y observancia de la ley 33 y 62 de 1985 y atención del artículo 53 de la Carta Política, por ser más favorable el régimen se servidor público, no tiene en cuenta el Precedente Judicial del H. Consejo de Estado -Sentencia Unificada de fecha 04 de agosto de 2010. Resolviendo así de fondo la solicitud. Anotando que así queda resuelta de fondo la petición de reliquidación de pensión de vejez.

QUINTO: Como consecuencia de las Nulidades Declaradas por ilegalidad y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado con los actos Administrativos precitados, comedidamente solicito a su señoría que ordene que:

LA DIVISION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO – DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, profiera Resolución que liquide nuevamente, y pague una Pensión de Vejez a partir del 14 de agosto de 1997 en favor el Señor. **SAMUEL QUINAYS PERAFAN**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, del **1° DE ENERO A 31 de DICIEMBRE de 1996**, en aplicación del Régimen Especial de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993 y observancia de la ley 33 y 62 de 1985 y atención del artículo 53 de la Carta Política, por ser más favorable el régimen se servidor público.

SEXTO: Aplicar el IPC de que trata la Sentencia SU 120 de 7 de Marzo del 2003 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 0531/2001 que precisa que la mesada debe ser indexada y con los intereses correspondientes, por haber cumplido edad y tiempo (STATUS) el día **08 de noviembre de 1995**, (55 años de edad) y el **1974 a 1996** (22 años de servicio), es decir estamos hablando de derechos adquiridos y así lo reconoce la UNIVERSIDAD DEL CAUCA en la Resolución que le concedió la pensión.

SEPTIMO: Que se ordene el Reconocimiento y pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, desde el momento en que se retiró 14 de agosto de 1997 de acuerdo a la sentencia C – 862 de 2006 hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores, teniendo en cuenta el porcentaje legal, ya que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a través de sus empleados no puede alegar buena fe, no pueden aducir ignorancia de la Ley en los casos especiales de los funcionarios Públicos y mucho menos desconocer los fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional en sus fallos de Tutela. Que los factores para la liquidación de la pensión son los que se encuentra en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que me permito transcribir:

“Artículo **45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las

pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

OCTAVO: Que dentro del término legal se hace la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Art. 164 y SS del C. P. A. y de lo. C.A Ley 1437 de 2011).

NOVENO: Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 que expresa en su contenido que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código; además se de aplicación a los artículos 193 y ss de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A).

III HECHOS

PRIMERO: El Señor. **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, laboró como empleado oficial al servicio del Estado, por más de 22 años, siendo la última entidad la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – desde marzo de 1974 al 31 de diciembre de 1996, para un total de 22 años, cumpliendo el status de pensionado el día 08 de noviembre de 1995 (nació el día 08 de noviembre de 1940).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y al haber cumplido la edad y el tiempo requerido (STATUS), solicitó a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA la Pensión de Jubilación o vejez.

TERCERO: La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante la Resolución 1498 del 29 de octubre de 1996, reconoce la pensión de jubilación a mi poderdante, sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por en el, olvido que es del Régimen Especial de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993.

CUARTO: La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante la Resolución 128 del 30 de enero de 1996, reliquida la pensión de jubilación a mi poderdante, sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por en el, olvido que es del Régimen Especial de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993

QUINTO: El día 28 de noviembre de 2007, el señor. **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, radica ante la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, solicitud de reliquidación de su pensión, EN FAVORABILIDAD, IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS EN TRANSICION - (Ley 33/1985 y Artículo 1045 Art. 45 de 1978).

SEXTO: El día 05 de marzo de 2008 el señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, radica ante la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto ficto emanado del silencio administrativo Negativo contra la petición de reliquidación.

SEPTIMO: Mediante resolución R-171 de fecha 8 de abril de 2008 LA DIVISION DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE GESTION PENSIONAL de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, niega la reliquidación de pensión de jubilación, sin estudio de fondo ni argumento válido.

OCTAVO: En oficio de fecha 08 de mayo de 2008, radicado en la SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, bajo el número **007001**, el señor. **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, radica recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución -171 de fecha 8 de abril de 2008.

NOVENO: Mediante resolución N° R-2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante gestión documental, revoca la anterior resolución y reliquida pensión de jubilación sin tomar todos los factores salariales devengados por el señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, notificándole que la presente resolución no procede recurso alguno por encontrarse agotada la via gubernativa.

DECIMO: El día 11 de marzo de 2016 el señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, radica nuevamente petición de revisión y reliquidación de pensión de vejez, en Gestión Documental de LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, bajo el número **005454**.

DECIMO PRIMERO: La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante oficio # 012068 de fecha 20 de junio de 2016- (5.1.2/220), escudándose en la espera de un pronunciamiento unificado en relación con el cambio de Jurisprudencia, en revisión de un fallo de Tutela – Circular Externa No. 00000022 del 15 de mayo de 2012 del Ministerio de Trabajo, la UNIVERSIDAD DE CAUCA, se aparta totalmente de estudiar de fondo las peticiones hechas por el señor QUINAYAS PERAFAN, desconociendo el Régimen Especial de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993 y observancia de la ley 33 y 62 de 1985 y atención del artículo 53 de la Carta Política, por ser más favorable el régimen de servidor público, no tiene en cuenta el Precedente Judicial del H. Consejo de Estado -Sentencia Unificada de fecha 04 de agosto de 2010. Resolviendo así de fondo la solicitud.

DECIMO SEGUNDO: La entidad no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados y certificados para **liquidar la Pensión** de mi poderdante al emitir las correspondiente Resolución de reconocimiento.

Según el certificado de Factores salariales emitido por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA lo devengado en el último año de servicios es:

ULTIMO AÑO
1° DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Asignación básica	\$229.576
alimentación	\$27.734
Horas extras, dom, fest y nocturnos	\$187.176
Prima de vacaciones	\$25.909
Bonificación por servicios	\$12.914
Prima de servicios	\$18.370
Sobre sueldo convencional	\$24.732
Bonificación de recreación	\$1.256
Prima de navidad	\$30.953
TOTAL \$ 558.620 X 75% = \$418.965 X 21.63% = \$509.587	

Luego se deben actualizar las mesadas 1996 a 2016 en IPC, según art 14 Ley 100/93 y sentencias en Jurisprudencia acorde con la petición de reliquidación

DECIMO TERCERO: El Señor. **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN**, me ha dado poder para presentar Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO

La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, al negar lo solicitado, ha violado las siguientes normas:

Por falta de aplicación:

Leyes 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss. Del Decreto 1848 de 1969 los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978.

Sentencia de orden Constitucional o sea Ley para las partes “ERGA OMNES” C-168 del 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional sobre la Favorabilidad:

También de orden Constitucional la Sentencia # 04 de febrero 1 de 1989 por falta de aplicación siendo esta obligatoria.

Principio de Favorabilidad Laboral/Condición más beneficiosa para el trabajador: La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa ó benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una

misma situación jurídica se halla regulado en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, conversión colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquellas que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitiendo al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de Favorabilidad Laboral/Principio in Dubio Pro Operario-
Diferencias: El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse a favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

"La favorabilidad en Materia pensional es en dos sentidos, uno escoger entre dos preceptos aplicables el que favorezca al pensionado, y el otro entre dos interpretaciones de una misma.

Normatividad acoger el más favorezca al pensionado porque es mejor conceder que negar, para cumplir con el Art. 53 de la Constitución Política.

Y manifiesta La Jurisprudencia y Doctrina en sentencia del 3 de Marzo del 2004:

El termino devengar se ha interpretado por la CAJA como igual a los factores devengados sobre los cuales se aportó a la entidad. El termino devengar también puede obedecer como a todo lo percibido por el servidor durante la prestación del servicio por el término que se va a calcular, esta segunda interpretación consideramos que a la postre resulta más favorable por cuanto se incluyen todos los factores devengados, percibidos por el actor, en la cual puede incluirse primas de servicio, navidad, vacacional, subsidio de transporte y alimentación. Etc., en todo caso serán los factores de que trata el documento de folios 14 y 15.

Esta interpretación del término devengar que hemos señalado como más favorable se apoya o respalda en el principio del derecho, según el cual, donde no distingue el legislador no le es dable distinguir el intérprete.

*La pretensión de la demanda en principio está llamada a prosperar, por lo que procede una reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores devengados. **El Art. 21 de la Ley 100/93** nos dice: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en la ley, por el promedio de los salarios o renta sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado mil doscientas cincuenta (1250) semanas como mínimo.

Además los señalados en la SU Nro. 120/2003 y todas las sentencias de ese Honorable Tribunal al respecto.

Los Decretos 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss. Del Decreto 1848 de 1969 los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978, ley 33 y las demás normas sustantivas concordantes. Artículos 6, 13, 23, 29 y 53 de la C.P. y C.C.A.

Las Normas Constitucionales citadas, fueron violadas por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, porque ellos están obligados en el cumplimiento fiel de sus funciones y a pesar de la reiterada Jurisprudencia al respecto sobre la Reliquidación de las Pensiones de los Empleados Públicos en la categoría de TRANSICION, ha hecho caso omiso a esas decisiones que obligan. Al no fallar el asunto en equidad, al no motivar el acto (Arts. 35 y 59 del C.C.A.) como era su deber, al no resolver la Petición, al no indicar los Recursos que proceden contra una decisión de la Administración, al no hacer un Debido Proceso, el no permitir el Derecho de réplica o de Defensa, si existía duda en la mente del funcionario que decidió, debió aplicarse la figura de la favorabilidad Constitucional y de la Ley 100 en sus Arts. 21, 34, 36, 272.

Al no reconocer las doceavas partes de los demás Factores Salariales o emolumentos inherentes a la prestación del Servicio, no se está dando aplicación a la Ley 33 y 62 de 1985, Normas que cobijan a los Empleados de la Nación, pues si bien es sabido que la Jubilación de estos servidores públicos en transición, es especial y por lo tanto entran en el grupo de excepciones consagradas por la misma Ley, que establece que las Pensiones de Jubilación se seguirán rigiendo por las Normas existentes al momento de entrar en vigencia, pues él obliga a pagar una Pensión de Jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios (todos los factores) devengados en el último año. Cosa que se omitió.

Hablamos en el presente caso de “DERECHOS ADQUIRIDOS”.

Sobre la Liquidación de las Pensiones de Jubilación y sus Factores Salariales, ya se ha pronunciado ese Honorable Tribunal Administrativo y el H. Consejo de Estado en innumerables ocasiones, entre las que recuerdo, la Sentencia del Expediente Nro. 12403 del año 1996 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Igualmente y por motivos económicos la Demandante no interpuso recursos contra los actos administrativos que reconocieron la Pensión de Jubilación, por tratarse de un derecho personalísimo que se causa día a día y por lo tanto es imprescriptible y en cualquier momento se podía pedir la Reliquidación, si consideraba que no se habían tenido en cuenta todos y cada uno de los factores salariales, como lo manifiesta el H. Consejo de Estado en Sentencia de Abril 12 de 1982 siendo ponente el Consejero Dr. SAMUEL BUITRAGO HURTADO y de la Corte Constitucional Sentencia Nro. SU 120 del 13 de Febrero del 2003, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFUR GALVIS.

Vale la pena indicar algunos apartes de la sentencia de fecha 9 de Marzo del 2004:

“De conformidad con la normatividad mencionada (específicamente Arts. 1 y 3 de la Ley 33 de 1985) se tiene que para efectos de establecer la cuantía de la pensión a que tiene derecho la demandante, se repite, será la suma equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, entendiéndose que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado, se integrará con los factores de: asignación básica, gastos de representación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Advierte la norma además que “En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los

mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, salvo, para los congresistas para quienes es sobre el ingreso mensual promedio que (perciban), durante el último año y por todo concepto, según lo determina la Ley 4 de 1992, Art. 17.

A propósito el despacho resalta las anteriores previsiones legales, ya que se hace necesario en este punto de la providencia, destacar aquí la interpretación constitucional de las citadas normas que se considera más correcta por esta juzgadora, en tanto es la que tiene en cuenta el ordenamiento jurídico en forma integral, pues se adecua tanto a la legislación especialmente a los principios constitucionales en su carácter prevalente.

La situación de las reliquidaciones de pensiones de los empleados públicos afiliados a CAJANAL, para el cubrimiento de sus riesgos de seguridad social, han ocupado desde hace ya largo tiempo a los estrados judiciales de las distintas categorías, como bien lo afirma el señor apoderado judicial de la demandante. Existe entonces reiterada y unánime jurisprudencia al respecto, la cual a título de precedente judicial, como importante criterio interpretativo, vale la pena traer al presente análisis.

El principal motivo de controversia en el tema que nos ocupa lo constituye el alcance que se le dan en la norma al concepto o expresión “asignación básica mensual”, la cual en criterio ampliamente decantado y haciendo referencia a los servidores públicos, ha de entenderse que incluye no solo los valores percibidos a título de remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir todo lo que devengue como retribución a sus servicios. No existe entonces duda de que todo lo que percibe el servidor público, que implique retribución ordinaria y permanente al servicio, como consecuencia directa o indirecta de la relación laboral, sin excepción, constituye factor salarial. Se ha establecido además que las primas constituyen salario, y como consecuencia de ello son factores computables para determinar el promedio básico para la liquidación de prestaciones. Ha dicho el Honorable CONSEJO DE ESTADO, que estas precisiones se refieren al salario y deben entenderse igualmente respecto de la remuneración de los servidores públicos, conforme al principio: “donde haya identidad de razón, debe existir identidad de derecho”.

En relación con la previsión legal de que en todo caso las pensiones deberán liquidarse aplicando los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, la jurisprudencia ha expresado que ello significa que el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la Ley deben tenerse en cuenta para determinación de la base, obligación que si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1 de Febrero de 1989).

Es así como no resulta de recibo la afirmación que hace CAJANAL, según la cual no tuvo en cuenta para liquidar la pensión, la totalidad de los factores salariales provenientes de las primas devengadas ordinaria y permanentemente por durante el último año de su ejercicio laboral, porque no se realizaron los aportes correspondientes sobre ellas, con destino a la entidad, ya que estando certificados, como lo está en el instructivo que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión, certificación que igualmente obra en el proceso a folios 111 a 127, era lo procedente que se incluyera en base de liquidación todos los valores que el funcionario percibió por concepto de salario, es decir todo lo que devengó como retribución a sus servicios, durante el último año de servicio. Y si encontraba que no se habían hecho aportes por la totalidad de los factores salariales, le bastaba hacer los descuentos correspondientes, estando para ello autorizada por los claros y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ya mencionados en esta providencia.

Otra interpretación diferente a la que aquí se ha expuesto, obviamente implicaría un desconocimiento del principio constitucional que reconoce el DERECHO A LA IGUALDAD, ya que se le estaría dando a la actora un tratamiento discriminatorio, el cual ella no está obligada a soportar, ni la justicia puede tampoco prohijar, so pena de ver vulnerados sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, las cuales como ya se dijo están debidamente respaldadas en los elementos probatorios documentales aportados al proceso, se impone

para el despacho la conclusión de que las pretensiones de la presente demanda, tienen vocación de prosperidad y que la entidad demandada deberá ser condenada a efectuar la reliquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, incluyendo en la base de la liquidación todos los valores que devengo durante el último año de servicio, por concepto de salario, como retribución de su servicio, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.-“

Dice la Corte en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política y (Art. 241) de la Seguridad Jurídica:

“Esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestarse respecto de la procedencia de la indexación de la primera mesada de la pensión, cuando el cálculo pertinente se base en un salario antiguo y por lo mismo envilecido, que ha perdido su poder adquisitivo al punto que la pensión se reduciría a la mínima legal, no obstante que el salario, en su momento superaba varias veces ese mínimo.”

“(..) Debe la Corte observar, como lo ha hecho en casos similares, que el reajuste que implique la indexación no hace a la deuda más onerosa que en su origen, solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación; no se modifica la obligación sino que se establece el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda; pues no es justo que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación obligándole a recibir el pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo mucho menor.

La jurisprudencia de ésta sala de la Corte sobre la indexación del salario que sirve de base para calcular la primera mesada de la pensión de jubilación ha evolucionado paso a paso, hasta imponerse su reconocimiento en los casos en los cuales ese salario hubiese sufrido devaluación; y ello se presenta cuando a la fecha de desvinculación del trabajador y la causación de la pensión no coinciden, sino que transcurre en lapso dentro del cual la moneda pierde su valor adquisitivo.”

Se violo la Ley Sustantiva 33 y 62 de 1985:

Simplemente la Ley 33 de 1985, que modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva, prescribiendo en el artículo 1º: “El empleado oficial que sirve o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de Jubilación equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio” y a su vez el Art. 3 de la Ley 33 de 1985, fue modificado por el Art. 1 de la Ley 62 de 1985 y dispone: “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliadas a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión”. El inciso 2º agrega “para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden nacional: Asignación Básica, Gastos de Representación, Prima de Antigüedad, Prima Técnica, Ascensional y Capacitación: Dominicales y Feriados, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”. El inciso 3º agrega **“EN TODO CASO LAS PENSIONES DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN, SIEMPRE SE LIQUIDARÁN SOBRE LOS MISMOS FACTORES QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA CALCULAR LOS**

APORTES” (Resalto). La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Febrero 1 de 1989, al declarar la EXEQUIBILIDAD de este inciso. La Corte dijo:

“Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una Pensión, cuando el empleado oficial (todos) no haya pagado determinados aportes la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total (todos los factores devengados) de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley”. Esta sentencia es Ley para las partes, no tiene nada de discrecionalidad para el Juez, es decir es su deber aplicarla en concordancia con las normas sustantivas descritas y violadas. (Decreto 2067 de 1991, Art. 21).

Al respecto la Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS DICE: “el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la Ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por demás, sino se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que el momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes”. (Sentencia del 28 de Octubre de 1993, Exp. 5244). DICEN LA SENTENCIAS:

Sentencia C- 862/2006

SENTENCIA UNIFICADA # 07509 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2010 DEL H. CONSEJO DE ESTADO MANIFESTÓ:

“Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho

ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”

SENTENCIA NOVIEMBRE 19 DE 2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

Como respaldo a la decisión de los Jueces Y Magistrados de lo Contencioso Administrativo. El Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 19 de noviembre de 2015 dijo.....

*“Por importancia jurídica y con criterio de unificación...
Descendiendo al caso concreto, los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia del Tribunal en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la demandante.*

Ahora bien, frente a la inconformidad de los apelantes con relación a los factores que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C reconoció en el fallo apelado, debe en primer lugar anotarse que según la certificación obrante a folio 29 y 30, expedida por la Universidad Pedagógica Nacional la demanda durante el periodo transcurrido entre el 1 d enero al 31 de diciembre de 2008, percibió asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima técnica.

Respecto a la prima técnica que la Universidad discute no debe incluirse como factor para determinar el Ingreso Base de liquidación de la prestación, debe la Sala precisar que la prima referida se establece como factor salarial en el artículo 3 de la Ley 62 de 1985, normatividad aplicable para liquidar el ingreso base pensional de la demandante, por ende la prohibición establecida por el Acuerdo expedido por el ente universitario no puede ser aplicada por el Acurdo dispuesto contradice la estipulado por la Ley.

DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

El cumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional, Art. 241 C.P. tenemos:

El inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.

¹ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Al no proceder Cajanal así ha violado el ordenamiento Constitucional y se ha puesto creo yo en posible desacato ante la Ley y la Constitución Política

Así las cosas sólo cuando las condiciones legales se han llenado, el funcionario tiene una acreencia propiamente dicha de carácter irrevocable, por hallarse colocado en una situación jurídica individual y concreta. Esta es una prestación a su favor que no puede ser desconocida ni afectada, en detrimento suyo, por leyes posteriores, según lo dispuesto por el artículo 30 de la Carta (Relieve).

El Art. 138 C.A. Y de lo C.A. Ley 1437/2011 El Art. 138 C.A y de lo C.A. ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contara a partir de la notificación de aquel. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrán interponerse en cualquier tiempo.

Finalmente la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA UNIFICADA DEL 04 DE AGOSTO DE 2010, que ordena a La Administradora de Pensiones Colpensiones a liquidar la pensión con todos los factores salariales

CONSEJERO PONENTE: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Actor: LUIS MARIO VELANDIA

Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Honorable consejo de Estado manifestó:

“Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como

consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios².

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”

También es de aplicación la sentencia C – 168 de 1995 Art. 241 – 243 Constitucionales – Cosa Juzgada Constitucional, en caso de duda:

La condición más beneficiosa

El artículo 53 de la Constitución, establece en el inciso primero, los principios "mínimos fundamentales" que debe contener el Estatuto del Trabajo, a saber: igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...); irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales(...) "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"; (...) en el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador.

SENTENCIA SU1073/12 DE LA H. CORTE COSNTITUCIONAL ACTUALICACION DEL MONTO PENSIONAL IPC.

DERECHO A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES-Unificación de jurisprudencia en Sentencia SU1073/12.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Requerir a la Corte Suprema de Justicia para que al resolver solicitudes de indexación de la primera mesada pensional aplique la jurisprudencia constitucional sobre el carácter universal del derecho a la indexación incluso de aquellas reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991.

2.3.1. La indexación de la primera mesada pensional encuentra sustento en claros preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional materializa diversos preceptos de rango constitucional, y por tanto, a partir de la Constitución de 1991 existe **“un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”**. Éste, se deduce no solamente de lo consagrado expresamente

² Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, sino que se deriva de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

En estos términos, para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, como el principio *in dubio pro operario* (art. 48 de la C.P.), el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio *in dubio pro operario*³ que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador⁴.

En el caso en estudio, la **solución más favorable** es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, además que es ésta la que se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, sin importar si aquellas fueron reconocidas con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:

“Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad que la Constitución entiende como “... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho... ”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso.” (subrayas fuera del texto)⁵.

³ Previsto no sólo en el artículo 53 constitucional sino también en el artículo 21 del C. S. T.

⁴ La Corte ha definido que “aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho” –T- 567 de 1998.

⁵ Sentencia T-01 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

V CUANTIA

La cuantía se determina de la siguiente manera: factores salariales certificados

Operación: \$558.620 X 75% = \$ 418.965 X 21.63% =509.587 a partir del 1 de OCTUBRE DE 1996.

Año	IPC	pensión Reconocida	Mesada Rel.	Diferencia	Cuantía
2013	2,44%	\$ 1.128.386,47	\$ 1.823.961,78	\$ 695.575,31	6 \$ 4.173.451,87
2014	1,94%	\$ 1.150.277,17	\$ 1.859.346,64	\$ 709.069,47	12 \$ 8.508.833,68
2015	3,66%	\$ 1.192.377,31	\$ 1.927.398,73	\$ 735.021,42	12 \$ 8.820.256,99
2016	7,00%	\$ 1.275.843,73	\$ 2.062.316,64	\$ 786.472,91	6 \$ 4.718.837,49
				TOTAL	\$ 26.221.380,03

VI COMPETENCIA

Es ese Honorable Juzgado Contencioso Administrativo, el competente para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en consideración a la naturaleza del proceso, de la cuantía, del domicilio de las partes y lugar donde se prestó el servicio.

VII DERECHO

Fundamentado en la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 14, el artículo 68 y ss., del Decreto 1848 de 1969, los artículos 44, 45 y ss, del Decreto 1045 de 1978. Ley 446/98 en sus Arts. 42 y 43, Sentencia del Consejo de Estado expediente 12403 de 1996 y la Sentencia del 12 de Abril de 1982, Inciso 1 del Art. 21 del Decreto 2067 de 1991, Sentencia Nro. 4 del 1 de Febrero de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, Art. 141 de la Ley 100 de 1993, Sentencia de la Corte Constitucional T –654417 del 27 de Febrero del 2003, Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA y la Sentencia del 7 de Marzo del 2003 del Consejo de Estado Sección Segunda Expediente 053 del 2001 Magistrado Ponente JESUS MARIA LEMUS, Art. 228 de la Constitución Nacional y el Art. 272 de la Ley 100 de -1993., y en Doctrina Corte Constitucional Sentencia Nro. SU 120 del 13 de Febrero del 2003, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFUR GALVIS. (Ver Sentencia Corte Constitucional 168 / 1995 y C-862/2006). Consejo de Estado Sentencia Unificada **2006-07509 de agosto 4 de 2010, Ley 1437 de 2011**, Artículos 138,154, 155 y ss.. Hasta el 247

VIII PRUEBAS

Como medios de prueba solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Poder original para Actuar (1 folio)

- Copia de la resolución 1498 de fecha 29 de octubre de 1996, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión a mi poderdante el señor. **SAMUEL QUINAYAS.**
- Copia de la Resolución N° 128 de fecha 30 de enero de 1996. Mediante la cual Reliquida pensión de jubilación del señor **SAMUEL QUINAYAS PERAFAN.**
- **Original** del recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el ACTO FICTO, emanado del silencio administrativo de la Unicauca, de fecha 05 de marzo de 2008 en la Unidad de Salud de la Unicauca.
- Copia de la resolución N° R_171 de fecha 8 de abril de 2008, mediante la cual la Unicauca resuelve una solicitud de reliquidación negativamente.
- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la resolución N°R_171 de 2008, radicada en Unicauca el día 08 de mayo de 2008 en tiempo oportuno.
- Copia de la resolución R_2009 de fecha 26 de noviembre, mediante la cual la Unicauca resuelve un Recurso y reliquida la pensión de jubilación del señor SAMUEL QUINAYAS PERAFAN, dejando de incluir todos los factores salariales devengados por el en el último año de servicios y sus debidas actualizaciones.
- **Original** de nueva solicitud de reliquidación radicada el día 11 de marzo de 2016 – en Gestión Documental de la Unicauca RAD: 05454, por el señor SAMUEL QUINAYAS PERAFAN.
- Oficio # 012068 de fecha 20 DE JUNIO de 2016 (5.1.2/220), mediante el cual la UNIVERSIDAD DEL CUACA. Notifica al interesado, que no es procedente acceder a la petición por lo que considera de fondo su solicitud.
- Certificado de Factores Salariales del último año de servicio.

Estas pruebas son de orden público y de estricto derecho por lo que llenan todas las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil en el capítulo de pruebas, estas tal cual, son idóneas porque son expedidas por una entidad Gubernamental.

IX ANEXOS

Me permito anexar a mi favor

- Poder para actuar
- Copia de la demanda
- Documentos aducidos como pruebas
- Copia de la demanda con los anexos para el Ministerio Público
- Copia de la demanda con los anexos para la Universidad del Cauca
- Copia de la demanda con los anexos para la Agencia Nacional de Defensa J
- C.D. con archivo PDF de la demanda
- Copia para archivo del Juzgado
- Solicitud expedición de copias autenticas actos administrativos

X NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofc 513 Popayán, Tel 8204609.

LA DEMANDADA: LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – DIVISION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE GESTION PENSIONAL, calle 5 N° 4-70 Claustro de Santo Domingo – teléfono 8209900 – 8209800 Ext. 1602,1628, 1629 - Popayán - Cauca.

EL APODERADO: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofc 513 Popayán, Tel 8204609.

Para notificaciones judiciales E- mail cristanchoabogados2013@gmail.com

De los Honorable, Jueces Administrativos respetuosamente,

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO

C.C. No. 94.460.095 de Cali.

T.P. No. 143.437 del C.S. de la J.